



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00652-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail JOSEPATINOABOGADOSCONSULTORES@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2023.

**OSCAR DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **BANCO FINANADINA S.A** en contra de **ALEXY GRANADOS BECERRA**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4.** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* **5.** *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-**El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones hace alusión a que el documento objeto de la presente acción corresponde al pagaré No. 1140121846, pero del título referido se observa que en su parte superior derecho se establece como numero de referencia el No. 1140128830, por tanto, debe determinar en debida forma la señalada inconsistencia, teniendo en cuenta los anexos arrimados.

**1.2.-** El actor en el numeral 2 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses causados no pagados, por la suma de \$33.947.124; pero no identifica los mismos (si son intereses de plazo o de mora), por tanto, debe precisar: **(i)** el tipo de interés cobrado, **(ii)** el exacto monto de los mismos, puesto que la cifra dada no es coherente con la consignada en el título valor objeto de cobro, **(iii)** sobre qué capital se generan, **(iv)** las fechas exactas de causación (desde cuándo y hasta que fecha se generaron) y, **(v)** la tasa del cobro exigido.

**1.3.-**El actor en el numeral primero, del acápite de hechos hace alusión a que el documento objeto de la presente acción corresponde al pagaré No. 1140121846, pero del título referido se observa que en su parte superior derecho se establece como numero de referencia el No. 1140128830., por tanto, debe determinar en debida forma la señalada inconsistencia, teniendo en cuenta los anexos arrimados y que los hechos son fundamento de las pretensiones.

**1.4.-**El actor en los numerales segundo y cuarto del acápite de hechos hace alusión a que los intereses causados y no pagados corresponde a una cifra diferente a la indicada en el título valor objeto de recaudo; por lo tanto, deberá indicar con precisión el monto exacto de los intereses cobrados con las especificaciones señaladas en el numeral 1.2- indicado.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "**1.** *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.* **2.** *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del*



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

*artículo 85.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”.*

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda los siguientes documentos:

**2.1.-** El actor aun cuando allega una postulación, la misma no cumple con lo indicado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, a saber, que la postulación sea remitida desde la dirección electrónica de la entidad demandante inscrita en cámara de comercio.

**2.2.-** El actor debe allegar un certificado de representación legal de la entidad demandante, del que pueda observarse el correo electrónico de esta, inscrito en cámara de comercio, a fin de verificar si se cumple con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, respecto del requisito del poder de representación y su envío desde la cuenta electrónica de la entidad actora.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f62bd123f534b1db7df44ed64c9207b0c0d17461ca0e33a27ec01be834ced41**

Documento generado en 19/10/2023 01:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**